

INE/CG624/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. ALDRIN RODRIGO GARCÍA GONZÁLEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TLACHICHUCA, PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Fernando Antonio Peña Ibáñez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, en contra del Partido Verde Ecologista de México y el C. Aldrin Rodrigo García González, candidato al cargo de presidente municipal en Tlachichuca, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 01 a 05 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(...)

1.- HA REALIZADO EVENTOS PÚBLICOS, EN DISTINTAS COMUNIDADES CON ESCENARIO Y AUDIO PROFESIONAL, Y QUE TIENE COSTOS ELEVADOS.

2.- HA CONTRATADO GRUPOS MUSICALES PARA LOS EVENTOS PÚBLICOS.

3.- HA DADO MATERIAL DE PLÁSTICO CONSISTENTE EN TINAS DE PLÁSTICO Y CUBETAS DE PLÁSTICO LOS CUALES NO ESTÁN PERMITIDOS POR LA LEY.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, SE PREVÉ QUE EL CANDIDATO ALDRIN RODRIGO GARCÍA GONZALEZ, EXCEDE EN LOS TOPES DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL, Y UTILIZAN EL PRESUPUESTO ELECTORAL, PARA COACCIONAR EL VOTO CON LA ENTREGA DE BIENES DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS DE LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS A LA CABECERA MUNICIPAL. POR LO QUE SE PRESUME COMO INDICIO DE PRESIÓN AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO.

ADJUNTO A LA PRESENTE, UN DISCO COMPACTO (DVD), CON EL CONTENIDO DE DIVERSOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS QUE CONTIENE DICHOS ACTOS ILÍCITOS QUE EN ESTE OCURSO SE DESCRIBE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ANTE USTED CIUDADANO CONSEJERO ELECTORAL DE TLACHICHUCA PUEBLA, ATENTAMENTE PIDO:

(...)”.

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- **Prueba técnica.** Consistente en dos discos compactos, que contienen videos y fotografías de un evento presuntamente realizado por el sujeto incoado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido; acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**, lo registró en el libro de gobierno y notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto
- b) Así también, se ordenó prevenir al C. Fernando Antonio Peña Ibañez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas en su escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 06 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35021/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito (Foja 07 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35023/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que desahogara la prevención realizada (Fojas 08 a 10 del expediente).
- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor

Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón; y uno en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y 429 así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa), y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, de los hechos narrados, no se advertía una narración expresa y clara de los mismos, pues basó su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica; y, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, se traducen en obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”.

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/35023/2018, notificado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al quejoso para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- Señalara con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran identificar con claridad los eventos públicos y la contratación de grupos musicales, audio y escenario profesional presuntamente realizados por el sujeto incoado, de los que se pudieran desprender conductas que incurrieran en el posible rebase del tope de gastos de campaña a que hace referencia en su escrito de queja, esto es, el número de eventos realizados, fecha y lugar en que se llevaron a cabo, así como los conceptos de gasto realizados.
- Señalara con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran identificar la entrega de bienes (tinajas y cubetas de plástico) presuntamente realizada por el sujeto incoado, esto es, la cantidad de bienes, señale los conceptos y características de ellos, nombres de las personas a quienes fueron entregadas, los domicilios y la fecha en que se realizó
- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contara y soportaran su aseveración.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento

del escrito de queja conducente; sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que un escrito de queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, el cual establece que en los escritos de queja deberán señalarse una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja; circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Asimismo, aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Lo anterior, en razón de que el quejoso fue omiso en precisar lo siguiente:

Respecto del hecho 1.

El quejoso denunció eventos “(...) *EN DISTINTAS COMUNIDADES CON ESCENARIO Y AUDIO PROFESIONAL (...) HA CONTRATADO GRUPOS MUSICALES PARA LOS EVENTOS PÚBLICOS (...)*”. Sin embargo, de lo anterior no es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, pues hace una aseveración genérica de los mismos, sin proporcionar el domicilio o detallar de qué manera se efectuaron y en qué consistieron los gastos de dichos eventos.

Respecto del hecho 2.

En su escrito, el quejoso se limitó a enunciar genéricamente que “(...) *HA DADO MATERIAL DE PLÁSTICO CONSISTENTE EN TINAS DE PLÁSTICO Y CUBETAS DE PLÁSTICO (...)*”, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se repartieron; esto es, no aportó una descripción detallada de los mismos, sus características, la cantidad y nombres de las personas, lugares y fechas en que fueron entregados; aunado a que no aportó elementos de prueba en los que se advirtieran los hechos antes descritos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a notificar al quejoso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto¹, el oficio

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**

INE/UTF/DRN/35023/2018, por medio del cual se realizó la prevención de mérito, el cual fue recibido a las doce horas con quince minutos, en dicha representación.

Consecuentemente, el plazo de setenta y dos horas para el desahogo de la prevención en comento, feneció el veintinueve de junio de dos mil dieciocho a las doce horas con quince minutos, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso; no obstante, no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

A continuación, para mayor claridad, se plasman las fechas correspondientes en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de junio de 2018	26 de junio de 2018	26 de junio de 2018	29 de junio de 2018	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso en oficialía de partes.

Por consiguiente, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/35023/2018, en relación al acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender dicho requerimiento, incluso, frente al apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Fernando Antonio Peña Ibáñez, representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, en contra del Partido Verde Ecologista de México y el C. Aldrin Rodrigo García González, candidato al cargo de presidente municipal en Tlachichuca, Puebla, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2018/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**